

OPINION TECNICA LEGAL N° 09-2023, EN RELACIÓN A LA NOTA PRESENTADA POR LA MANCOMUNIDAD DE COLOSUCA, SOBRE LOS CASOS 1.-DEMANDA Y REINTEGRO LABORAL, 2.- DEMANDA POR PAGO DE PASIVOS LABORALES, 3.- PAGOS PENDIENTES A DROGUERIA. DEL MUNICIPIO DE GRACIAS DEPARTAMENTO LEMPIRA.

CONSIDERANDO: Que la SECRETARÍA TÉCNICA DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA MUNICIPAL. Es el principal órgano técnico normativo, de apoyo, coordinación y asesoría jurídica y técnica, al servicio de las Municipalidades y demás entidades municipales adscritas al sistema (Mancomunidad), de conformidad a la Ley de Carrera Administrativa Municipal Artículo número 8, y se manifiesta en los argumentos legales siguientes:

CONSIDERANDO: Que en fecha 14 de noviembre del año en curso el Coordinador General de la mancomunidad **COLOSUCA** del municipio de Gracias Departamento Lempira Solicito asesoría Legal en relación a 1.-Demanda y reintegro laboral, 2.- Demanda por pago de pasivos laborales, 3.- Pagos pendientes a Droguería, la cual se emite mediante la presente opinión legal.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 129 Constitución de la Republica. La Ley garantiza la estabilidad de los trabajadores en sus empleos, de acuerdo con las características de las industrias y profesiones, y las justas causas de separación. Cuando el despido injustificado surta efecto y firme que sea, la sentencia condenatoria respectiva, el trabajador tendrá derecho a su elección, a una remuneración en concepto de salarios dejados de percibir, a título de daños y perjuicios, y a las indemnizaciones legales y convencionalmente previstas; o, a que se le reintegre al trabajo con el reconocimiento de salarios dejados de percibir, a título de daños y perjuicios.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 666 del Código del Trabajo. En materia de trabajo la justicia se administra por: a) Los Juzgados de Letras de Trabajo, como Juzgados de primera o única instancia; b) Las Cortes de Apelaciones de Trabajo, como Tribunales de segunda instancia, cuando se establezcan; y. c) La Corte Suprema de Justicia, como tribunal de casación.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 667 del Código del Trabajo. Los jueces de trabajo son independientes en el ejercicio de sus funciones y no están sometidos más que a la Constitución y a la ley. Pero los inferiores están obligados a acatar y cumplir las decisiones que dicten sus superiores jerárquicos al revocar o reformar, en virtud de recursos legales, las resoluciones proferidas por aquellos.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 728 Código del Trabajo. El Juez de primera instancia podrá ordenar el pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones distintas de los pedidos, cuando los hechos que los originen hayan sido discutidos en el juicio y estén debidamente probados o condenar al pago de sumas mayores que las demandadas por el mismo concepto, cuando aparezca que estos son inferiores a las que corresponden al trabajador, de conformidad con la ley, y siempre que no hayan sido pagadas.

Si la condena por indemnizaciones y salarios, alcanzare una cuantía mayor de doscientos (L. 200.00) lempiras aun cuando el juicio se hubiere seguido en única instancia procede el recurso de apelación.

CONSIDERANDO Que el Artículo 740 Código del Trabajo. Contra las resoluciones judiciales del trabajo procederán los siguientes recursos:

1. El de Reposición;
2. El de Apelación;
3. El de Casación; y,
4. El de Hecho.

También procederá el recurso especial de homologación en los casos previstos en éste Código.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 43 de la Ley de Carrera Administrativa Municipal. **DERECHOS DE LOS EMPLEADOS PERMANENTES.** Los empleados permanentes protegidos por esta Ley y sus Reglamentos gozarán de los derechos siguientes: 1.2.3.4.5.6.7. Cuando el despido injustificado surta efecto y firme que sea la sentencia condenatoria respectiva, el trabajador tiene derecho, a su elección, a una remuneración en concepto de salarios dejados de percibir, a título de daños y perjuicios y a las indemnizaciones legales y convencionalmente previstas; o, a que se le reintegre al trabajo con el reconocimiento de salarios dejados de percibir, a título de daños y perjuicios. 8.9.10. En caso de que los servidores públicos fueren cancelados o despedidos de su cargo sin justa causa, tendrán derecho al pago de vacaciones, aguinaldos y cesantía, completa o proporcional según corresponda.

CONSIDERANDO: Que el ARTÍCULO 173 del Reglamento de la Ley de Carrera Administrativa Municipal. **RETRIBUCIÓN.** La retribución ordinaria es la base que la municipalidad o entidad del sistema paga al servidor municipal por los servicios prestados y comprende la base retributiva correspondiente a cada puesto de carrera. La retribución integral es la suma de la retribución ordinaria y las retribuciones colaterales reconocidas por la Ley.

POR TANTO: La Secretaria Técnica de la Carrera Administrativa Municipal (SETCAM) de acuerdo a los argumentos legales anteriores y el artículo **1 de la Ley de Carrera Administrativa Municipal**, que tiene por objeto crear el sistema de administración del personal de las municipalidades, **mancomunidades**, asociaciones intermunicipales, micro regionales y otras entidades municipales creadas por las Corporaciones Municipales y adscritas a este sistema, a fin de garantizar la eficiencia del servicio, fomentar la profesionalización y **la estabilidad de los servidores.**

1. Para el empleado que fue despedido en el año 2018 y reintegrado en el mes de febrero del año 2021 según el fallo de la demanda a su favor y el artículo **129 de la Constitución** de la Republica Cuando el despido injustificado surta efecto y firme que sea, la sentencia condenatoria respectiva, el trabajador tendrá derecho a su elección, a una remuneración en concepto de salarios dejados de percibir, a título de daños y perjuicios, y a las indemnizaciones legales y convencionalmente previstas; o, a que se le reintegre al trabajo con el reconocimiento de salarios dejados de percibir, a título de daños y perjuicios. **Lo anterior también lo concede la Ley de Carrera Administrativa Municipal en su artículo 43 numeral 7 como un derecho de los empleados permanentes. En el sentido la Ley no prevé la situación financiera de la empresa o institución, únicamente se limita al cumplimiento de la misma y el reconocimiento de lo que al perjudicado corresponde. En cuanto a un nuevo despido el**

artículo 62 de la Ley de Carrera Administrativa Municipal manifiesta las causales por las que procederá para lo cual se debe realizar un debido proceso.

2. En el caso numero dos sobre empleado que presento demanda contra la Mancomunidad de **COLOSUCA** por pago de Pasivos Laborales y la defensa presento documentos de finiquitos donde hace constar que se realizaron los pagos correspondientes y el Juzgado de Letras resuelve pagar pasivos laborales recomendamos: **a)** Realizar nuevamente una revisión a los documentos que se realizaron la liquidación para constatar que los cálculos se hayan realizado de conformidad a lo que corresponde. **b)** Que la defensa de la Mancomunidad haga uso de los recursos legales que por Ley corresponden (reposición, apelación) según **artículo 740 del Código del Trabajo** ante el Juzgado que dicto resolución con los argumentos pertinentes y señalando los medios probatorios a su defensa.

3. En relación al numeral tres de la nota presentada solicitud de pago a la mancomunidad a una Droguería sobre pagos pendientes de los años 2015-2017, consideramos que este reclamo por parte de la droguería debió presentarse en años anteriores exigiendo el cumplimiento de la obligación que correspondía a la mancomunidad en la cual debió existir documentación soporte tanto de la mancomunidad como de la droguería, **según artículo 2301 del código civil debe haber una interrupción para que no prescriba.** La prescripción de las acciones se interrumpe por su ejercicio ante los Tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor. La droguería debió realizar esta acción antes del transcurso de un año según el **Artículo ° 2296 del Código Civil que se refiere:** Por el transcurso de un año prescriben las acciones para el cumplimiento de las obligaciones. Señalamos el numeral 2 que se encuentra: La de satisfacer a los farmacéuticos las medicinas que suministraron.

Tegucigalpa M.D.C 16 de noviembre del 2023

Abg. Donal David González González

Especialista Legal SETCAM